

Cumplido Nov. 6 de 1900. sin
ingresar al Panoptico

198

CIARRIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Ponciano Perez

FILIACION N.º

CELDA N.º

Delito Homicidio

Pena once años

Comienza la condena Noviembre 6 de 1889

Termina la condena el 6 de Noviembre 1900
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

Lima Noviembre 11 de 1897.

Por Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia contra el reo de homicidio Poncia no Pires, por la que se le impone la pena de penitenciaría en tercer grado con disminución de un término ó sea once años de dicha pena que se contará desde el seis de Noviembre de 1889; debiendo permanecer el enunciado reo en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital mientras se desocupa celda en el Panóptico, ó cuya ejecución se remitirá el adjunto testimonio."

Trascribala á U. S. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U. S.
Ricardo Arana



Lima, Noviembre 15 de 1897
Con el testimonio de su
referencia, archívase.

Nasiro
y Larate

Testimonio

De la sentencia condenatoria expedida contra el res rematado de homicidio Ponciano Perez.

Cerro de Pasco, Obre 30 de 1897.



Rafael Marxini. Escribano de Estado
de la Provincia de Basco.

Certifico que en el expediente criminal que se siguió de oficio contra el vecino Ponciano Perez y otros por el homicidio de Pedro Navarro, se encuentran unos autos de por devueltos actuados del tenor siguiente: "Cerro Octubre veintidos de mil ochocientos noventa y siete Por devueltos: guardese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior, y en consecuencia saquense las copias respectivas para remitirse al Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito como a juez de Rematados y al Señor Prefecto del Departamento, y pongase en libertad al preso Gavino Luispe y expidanse las requisitorias mas eficaces para la captura del vecino prófugo Antonio Espinosa que fugó de la cárcel de esta Ciudad el veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa y cinco mientras la presente causa se hallaba en el Tribunal, como consta del expediente respectivo que por dicha fuga se ha seguido. - Peña - Anti mi - Rafael Marxini = En la causa criminal seguida de oficio contra Ponciano Perez, Antonio Espinosa y otros por el homicidio de Pedro Na

varos, el Senor juez de primera Instancia de la Provincia Gocho Don Juan de la Cruz Pena, ha expedido la sentencia que sigue: - Vistos y Vistos, y resultando de lo actuado: que Pedro Navarro fue mente gobernador de la villa de Pasco, desapareció a inmediaciones del pueblo de Ninacaca en la noche del dos al tres de julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco; pues del oficio de fojas tres del Cuaderno primero, de la denuncia de fojas diez y siete Cuaderno, aparecen que en la noche indicada salió de Ninacaca para Pasco en compañía de un guía que fue Antonio Espinosa: que no habiéndose descubierto el paradero de Navarro durante el mes de julio, y sospechándose fundadamente que hubiese sido muerto, se denunció por el oficio de fojas tres del primer Cuaderno, a Eliseo Guillen, Justiniano Davila, Prospero Jirreto y al referido guía Antonio Espinosa, contra quienes se levantó el auto cabera de proceso de fojas tres vuelta de dicho Cuaderno: que durante el sumario Doña Felipa Navarro, hermana del desaparecido Navarro, acusó ante el Prefecto del Departamento por el recurso de fojas diez y siete Cuaderno segundo a Ramon y Clemente Terez y Salomon Veliz y por

teriormente la viuda Doña Paulia Perez,
 interpuso la querrela de fojas treinta y
 seis Cuaderno segundo, contra Lixandro
 Troaño y las mismas personas que ya es-
 taban enjuiciadas, raxon por la que se les
 comprendio en el enjuiciamiento, asi como
 tambien a Ponciano Perez, su muger An-
 draca Quispe, Rilaria Hlamar, Narciso Fe-
 llo, Benito Perez, Pablo Rojas, Elias Alvino
 y Santo Lello, por resulttar contra ellos cargos
 fundados que determinaron en este sentido
 la accion del juzgado: que terminado el
 sumario con el auto de fojas diez y seis Cuad-
 rerno cuarto, y aprobado por el Tribunal Su-
 perior por el de fojas veinte vuelta, se paso
 a plenario solamente contra Ponciano Perez,
 Gavino Quispe y Antonio Espinoza, este ulti-
 mo ausente entonces: que durante el plena-
 rio ocurrio la fuga de Gavino Quispe, segun
 consta de las razones de fojas ciento trece
 Cuaderno cuarto y treinta y seis del Cuader-
 no quinto y la captura de Antonio Espinoza
 a fojas treinta y siete del mismo Cuaderno
 quinto, en circunstancias de estar concluida
 la causa para sentencia, raxon por la que
 se mandó reservar el pronunciamiento de esta
 para expedir una sola sentencia despues de con-
 cluir el plenario abierto para Espinoza, como con-
 sta del decreto de fojas ciento doce vuelta Cuad-

803

deno Cuarto: que estando tramitándose el
plenario respecto de dicho Espinoza desde
fojas veinticinco Cuaderno quinto, juzgo de
cho Espinoza el catorce de Octubre de mil
ochocientos noventa y dos, como aparece a fo
jas treinta y seis del mismo Cuaderno quin
to y copias certificadas que corren agregadas
de fojas ciento trece Cuaderno cuarto a foja
ciento veintinueve: que aprehendido mura
mente Espinoza en veintinueve de Agosto
de mil ochocientos noventa y tres, según el
oficio de la autoridad Política de fojas
treinta y siete del mismo Cuaderno quinto,
se continúe tramitando la causa en la que
se dio audiencia a Ponciano Perex por
analogía a lo dispuesto por la segunda par
te del artículo ciento veinticinco del Código
de Enjuiciamiento Penal, quedando después
de vencido el término de prueba conclusa la
causa para sentencia. Y considerando Pri
mero: que el cuerpo del delito de homicidio
perpetrado en la persona de Pedro Navarro,
está plenamente probado por el certificado
Médico de fojas ciento setenta y tres Cuade
rno tercero debidamente ratificado a fojas
ciento noventa y dos vuelta y fojas ciento no
venta y tres, por la partida de defunción de
fojas ciento setenta y seis del Cuaderno ter
cero y la identidad de las prendas y restos

de los vertidos del finado; por las declaraciones de Amalia Navarro fojas ciento cincuenta y siete, Felipa Navarro fojas ciento cincuenta y ocho, Mariano Plana fojas ciento cincuenta y ocho vuelta, Ramon Perez fojas doscientas tres del mismo Cuaderno tercero, y reconocimiento de los peritos Don Jose del Castillo y Don Vicent Valrin y Pacheco fojas ciento sesenta y nueve vuelta, Marcos Morelli y Blas Guerrero fojas ciento noventa y dos. Segundos: que el delito se ha cometido por Ponciano Perez, esta probado plenamente por la confesion de Antonio Espinoza de fojas veinticinco y careo de fojas setenta y ocho del Cuaderno quinto; por la declaracion del testigo Asencio Ruaman de fojas ciento cuarenta y seis Cuaderno tercero y careo de fojas doscientas veintiseis vuelta del mismo Cuaderno, de cuyas diligencias resulta que Pedro Navarro, viniendo de Ninacaca a Pasco a las siete de la noche acompañado del guia Antonio Espinoza, se desvio del camino hacia la estancia de dicho Ponciano Perez con el fin de tomar bestias de arreo, y encontrandose Navarro con Perez en la pampa nombrada "Pachaguay", Navarro lo conturo y le dio de recendarse, por cuya razon Perez con unas piedras que tomó lo derribó en tierra del caballo, y en seguida con la misma carabina que llevaba consigo Na

605

varas, le dió de golpes en la cabeza y una vez
victimado dicho Navarro, fué trasladado,
cargado en el mismo caballo en que había
salido momentos antes de Kinacaca y ocul-
tado de día a tres de la mañana por el
referido Ponciano Pérez, Antonio Espinoza
y Garino Quispe en la cueva de Gangas
junto con su montura, catabina Winchester
y demás prendas, donde fué efectivamente
encontrado cuatro años después el quince de
Julio de mil ochocientos ochenta y nueve,
según consta del oficio de la Subprefectura
de fojas ciento cincuenta y tres Cuaderno
tercero y cuya identidad así como la de di-
chas prendas, se han comprobado plena-
mente por las numerosas y abundantes prue-
bas enumeradas en el considerando pri-
mero. Tercero: que a estas pruebas direc-
tas se unen las que resultan de las de-
claraciones de Eusebia Vega fojas ciento no-
venta y una y Paula Vega fojas docien-
tas cuarenta y dos corroboradas por la de
Carmen Quispe fojas ciento noventa, las que
aseguran que el día de Julio de mil och-
ocientos ochenta y cinco de siete a ocho de
la noche más o menos, apareció en la es-
tancia "Gorpi" un individuo montado en
un caballo negro con poncho sin sombrero y

una arma grande de fuego por delante de
 su montura, preguntando por el camino y ha-
 biendosele contestado que estaba mas abajo,
 siguió su marcha en direccion a la estancia
 de Quayhuas, propiedad de Ponciano Perez:
 que esta misma relacion hacen Gavino Guis-
 pe i Maria Hlamar en sus instructivas de
 fojas doscientas treinta, doscientas treinta y
 cuatro y doscientas cuarenta y siete vuelta,
 asegurando que en mismo individuo llegó
 a la estancia de Perez nombrada Quayhuas
 de donde pasó en direccion a Pomalautin o
 Jancacancha con el guia Espinoza que a
 pie le seguia. Cuarto: que de esa relacion,
 se deduce sin lugar a duda alguna, que el
 individuo fue Pedro Navarro, que primero
 llegó a la estancia nombrada Gosi, despues
 a la de Quayhuas, dirigiendose de alli a
 la de Pomalautin y Jancacancha, en cuyo tra-
 yecto fue muerto y conducido a la cura de
 Gangas, que segun la declaracion de Sebastian
 Anaya fojas doscientas treinta y siete y
 no tercero, se halla a inmediaciones de la
 estancia de Jancacancha y todas esas estan-
 cias situadas unas despues de otras viniendo
 del pueblo de Sinacaca. Quinto: que ade-
 mas las declaraciones de Joaquin Valdivia

20 fojas ciento diez, Carlo Medrano Leon fo-
jas ciento doce y media, Narciso Carhuainca
fojas ciento cuarenta y siete, Reymundo Lu-
niga fojas ciento cuarenta y ocho, recayendo
sobre el mismo enjuiciado Ponciano Perez, ag-
gadas a la circunstancia de haber jugado
con Antonio Espinosa y Gavino Quispe, ape-
nas se descubrió el cadáver en la cueva de
Gangas, según declaran Sebastian Anaya
fojas doscientas treinta y siete, Narciso Mon-
tejo fojas doscientas cuarenta y una y Pas-
cuata Vega fojas doscientas cuarenta y dos,
hacen imposible que dicho Perez sea inocente,
pues de todas esas pruebas corroboradas la
única consecuencia que se deduce, es, su cul-
pabilidad en el homicidio. Sexto: que in-
embargo, obra en su favor la circunstancia
atenuante de haber sido provocado por Narca-
so en Pachahuay, dándole de riendas y
tratándolo como a ladrón, circunstancia
que está prevista en el inciso cuarto del ar-
tículo nueve del Código Penal, debiendo con-
arreglo a ella disminuirse un tercio, se-
gún el artículo cincuenta y siete del mis-
mo Código. Séptimo: que correspondiendo
le según el artículo doscientos treinta de
dicho Código, la pena de Penitenciaria en

tercer grado, debe imponersele en consecuencia la de once años de Penitenciaria, contados desde el seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que fui capturado, segun consta del oficio de la autoridad politica de fojas doscientas diez y siete del Cuaderno tercero. Octavo: que en cuanto al quia Antonio Espinoza, no hay prueba alguna que acredite su complicidad como coautor, debiendo ser considerado como encubridor, segun el articulo diez y seis del Código Penal, pues el contribuyó a ocultar el cadaver de Navarro en la cueva de Gargas, segun la declaracion de Asencio Huaman fojas ciento cuarenta y seis Cuaderno tercero, sosteniendo en el cargo de fojas ochenta y una multa del Cuaderno quinto, y por haber negado y tratado de mantener en el misterio el delito por mas de siete años, como consta de sus declaraciones de fojas diez y ocho, primer Cuaderno, fojas veintiseis del segundo Cuaderno, dando lugar al enjuiciamiento de personas inocentes y a la formacion de tan voluminosos procesos. Noveno: que calificada asi la condicion de dicho reo Antonio Espinoza, debe imponersele conforme al articulo cuarenta y nueve del Código Penal ya citado, la pena de Carcel en segundo grado termino maximo por ser esta la que sigue a la de Penitenciaria en la escala inferior o descendente; pena que deberá con

tam desde la fecha de esta sentencia, por
no comprenderle el articulo cuarto de la
ley de reinturno de Diciembre de mil ocho
ciento setenta y ocho; en razon de haber su-
gado durante el juicio y recapturado el
veintinueve de Agosto del año de mil ochocien-
to noventa y tres, segun el oficio de fojas trein-
ta y siete, Cuaderno quinto. Decimos: que
en quanto a Jovino Guispe, solo resulta pro-
bado simplemente por la declaracion de
Arenicio Nuaman, que este conducia el ca-
daver de Pedro Navarro con Ponciano Perez
y Antonio Espinoza, mas no habiendo otra
prueba que corrobore esta, debe absolverse
de la instancia en arreglo a la ultima
parte del articulo ciento ochos del Código
de Enjuiciamiento Pinal, toda vez que las
pruebas producidas por dicho Guispe en el
plenario desde fojas cuarenta y nueve a fojas
ciento doce del Cuaderno cuarto, no excluyen
la posibilidad de haber acompañado en esa
noche a Ponciano Perez en la traslacion del
cadaver a la cueva de Yungas, pues segun
el certificado de fojas cuarenta y nueve, el
golpe que recibio fue ligero. Por tales fun-
damentos y demas que ministran los
autos y administrando justicia a nombre de
la Nacion. Fallo: que debo condenar, como
en efecto condeno al reo Ponciano Perez por

Fallo

el homicidio de Pedro Navarro, a la pena de
 Penitenciaria en tercer grado con disminu-
 cion de un termino o sean a once años de di-
 cha pena que se contara desde el seis de Noviem-
 bre de mil ochocientos ochenta y nueve: a Anto-
 nio Espinoza como a encubridor a la pena de
 carcel en segundo grado o sean dos años que
 se contara de la fecha de este fallo, y aboue-
 ro de la instancia a javiero Guispe hasta que
 se presenten mejores pruebas. Y por esta mi
 sentencia juzgando en primera Instancia que
 se elevara en consulta al Tribunal Superior, si
 no fuese apelada en el termino legal, asi lo
 pronuncio, mando y firmo en la Ciudad del
 Cuzco de Pasco a los diez y seis dias del mes
 de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco =
 Juan de la Cruz Pena. = Dio y pronuncio
 el Senor juez de primera Instancia de la Pro-
 vincia Doctor Don Juan de la Cruz Pena, la
 sentencia que antecede en la sala de su des-
 pacho, haciendo audiencia publica como lo
 tiene de costumbre, a las dos de la tarde del
 dia de su fecha, siendo testigos Don Carlos de
 Z Rivera y Don Andres Bustamante por an-
 te nos los testigos actuarios de que certificamos.
 Ante nos = Rafael Marximi = Julian Santita-
 noz. = Lima diez y nueve de junio de mil
 ochocientos noventa y cinco = Vistos: con lo
 espuesto por el Senor fiscal, y resultando de

Sentencia
 de vista

auto comprobado el homicidio de Pedro Sarr
 ro y que Antonio Espinoza, Ponciano Perez
 y Gavino Luispe conduyeron el cadaver
 con el objeto de ocultarlo en la cueva de
 Gangas, y huyeron cuando se descubrió el
 delito: que no consta cual de estos tres in
 dividuos causó la muerte de aquel: que en
 tal caso por analogia, debe aplicarse el ar
 tículo doscientos treinta y siete del Código
 Penal; revocaron la sentencia de fijas
 ochenta y tres, fecha seis de Marzo último;
 impusieron a los referidos Antonio Espi
 noza, Ponciano Perez y Gavino Luispe la pe
 na de Penitenciaría en primer grado, ter
 mino máximo, o sean seis años, con las acc
 sorias del artículo treinta y cinco, contan
 do desde el primero de Setiembre de mil
 ochocientos noventa y tres; y los devolvieron.

Resolución de la
 Exma Corte
 suprema

Arbulu = Paredes = Flores = Puente Armas =
 Serpa. = Un sello de la Excelentísima Corte
 suprema de justicia = del infrascrito: Secre
 tario de la Excelentísima Corte Suprema de
 justicia = Certifica: que en virtud del re
 curso de nulidad interpuesto por Ponciano
 Perez en la causa que se le sigue por homici
 dio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo
 que sigue = Lima, Abril diez y siete de mil
 ochocientos noventa y seis = Vistos: con lo co
 puesto por el señor fiscal, y atendiendo, a

que habiéndose devado la causa en consulta a la Ilustrísima Corte Superior, respecto de Antonio Espinoza y Garino Guispe, se ha provido, sin darse audiencia a dichos reos, a agravar la pena impuesta al primero y condenar al segundo que habia sido absuelto en primera instancia, declararon insubsistente el fallo de vista de fojas noventa y cuatro, en fecha diez y nueve de junio del año proximo pasado, mandaron, que, dando audiencia a los expresados enjuiciados, se proceda a nuevo pronunciamiento; y lo devolvieron = Guzman = Sanchez = Loayza = Veloz = Espinoza = Telmore = Lama = Le publico conforme a ley, de que certifico = Luis Delucchi = Es copia de su original, que corre a fojas cinco del cuaderno numero doscientos sesenta y tres que queda archivado en esta Secretaria. = Lima, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y seis = Luis Delucchi = Lima, nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y no habiendo variado la condicion de la enjuiciados en este process, desde que se expidió la sentencia de vista de fojas noventa

Sentencia
de vista

y en esta fecha diez y nueve de junio del
año próximo pasado; por la que revocando
la sentencia apelada, se impone a los reos
Antonio Espinoza, Ponciano Perez y Ganino
Quispe, la pena de Penitenciaria en primer
grado termino máximo o sea seis años, y las
accessorias, del artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, contándose el termino de la
principal desde el primero de Setiembre de
mil ochocientos noventa y tres; la sobrecar-

Arbulu = Paredes = Flores = Puente Armas

Sentencia de la
Exma Corte
Suprema
Lerpa = Un sello de la Secretaria de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
El infrascrito = Secretario de la Excelentí-
sima Corte Suprema de Justicia. = Certifica
que en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por el Ministerio Fiscal, Ponciano
Perez y otros, en la causa que se les sigue
por homicidio, este Supremo Tribunal, ha
resuelto lo que sigue. = Lima, Octubre once
de mil ochocientos noventa y siete = Vistos
de conformidad en parte, con lo dictami-
nado por el Ministerio Fiscal: decla-
raron haber nulidad, en la sentencia

de vista de fojas noventa y cuatro, su fecha, diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y cinco, y reformandola, confirmaron la de primera instancia de fojas ochenta y dos, su fecha, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, que condena al res Ponciano Perez, a la pena de Penitenciaria en tercer grado con disminucion de un termino, o sea a once años de dicha pena, que se contara desde el seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: a Antonio Espinosa como incultrador a la pena de carcel en segundo grado o sean dos años, que se contara desde la fecha de este fallo, y se absolviere de la instancia a Gaspar Quispe, hasta que se presenten mejores pruebas y en lo demas que continen, y los devolvieron = Sanchez = Gurman = Espinosa = Corro = Lama = Jimenez = Jiguaredo. = Se publico conforme a ley, siendo el voto de los Señores Presidente y Gurman por la no nulidad: de que certifico. = Luis Delencchi = Es copia de su original que corre a fojas ochos del cuaderno numero cuatrocientos cuarenta y nueve, que queda archivado en esta Secretaria = Lima, Octubre de

ce de mil ochocientos noventa y siete = Luis
Delucchi =

Es copia de su original, al que
en caso necesario me remito, y es pido la
presente por mandato judicial. (Cero de
tubo treinta de mil ochocientos noventa y
siete -



Rafael Mazzini

V. B. S. S. S. S.



Farma Noviembre 6 de 1897
Con la respectiva
nota de atencion, elivese
a la Direccion de Justicia



Trasfere

209